

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 68.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 8 de Junio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 202.

*Admitiendo proposiciones para la contratación de la conduccion diaria de la correspondencia pública entre Plasencia y Almaráz.*

La Direccion general de Correos en comunicacion fecha 4 del actual me participo siguiente:

Por Real orden que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 29 de Mayo último, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 27 del mismo; Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se contrate sin las formalidades de licitacion pública la conduccion de la correspondencia diaria entre Almaráz y Plasencia, mediante no haber ofrecido resultado las subastas verificadas con este objeto. En su consecuencia, y autorizada esta Direccion general de mi cargo para disponer lo conveniente al cumplimiento de la mencionada Real resolucion, espero que V. S. proceda desde luego á la admision de proposiciones, fijando el término de quince dias para su presentacion, las que se servirán remitirme inmediatamente para proponer en su vista lo que correspondiera.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para que en el término de quince dias á contar desde el en que tenga efecto su publicacion, las personas que deseen interesarse en la mencionada contrata, puedan desde luego dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á este Gobierno de provincia. Cáceres 7 de Junio 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 203.

*Orden circular resolviendo una consulta sobre quintas.*

En la Gaceta del Gobierno, número 598, del dia 21 de Mayo último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha al Gobernador de la provincia de Plasencia lo que sigue:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de consulta dirigida á este Ministerio por la Diputacion de esa provincia con fecha 15 de Octubre último, acerca de si las plazas de Milicianos provinciales que han correspondido á varios mozos que se hallan en el

extranjero deben cubrirse con la fianza de 6,000 rs. que prestaron para garantir su responsabilidad ó llamarse en su lugar á los suplentes á quien correspondía, en cuyo caso se encuentran Vicente Diaz, quinto de la reserva por el cupo del Valle de Zamanzas, residente en Lima, y otros dos individuos mas de Espinosa de los Monteros, que pasaron á Méjico:

Vistos el art. 116 de la ley de 18 de Junio de 1851, el 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la Instruccion para llevar á efecto la organizacion de las Milicias provinciales:

Considerando: 1.º Que los mozos que se hallan en la edad de 18 á 23 años cumplidos no pueden pasar á pais extranjero sin depositar antes la cantidad de 6,000 rs. ú otorgar escritura de fianza para responder á la responsabilidad que pudiera haberles.

2.º Que con arreglo á las disposiciones vigentes el mozo que hallándose en el extranjero no se presenta á servir su plaza en el término que le fuere señalado, pierde el depósito, ó se hace efectiva la fianza para invertirse en cubrir la vacante.

3.º Que estan obligados al sorteo para las Milicias provinciales todos los mozos que no hubiesen cumplido 26 años.

Y 4.º Que no puede admitirse la circunstancia de que los referidos mozos hubiesen prestado dicha garantía para responder exclusivamente á la responsabilidad que les cupiese en los sorteos del ejército activo, puesto que por su edad estaban llamados á prestar toda clase de servicios á que la ley pudiera obligarles; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver que la Diputacion de esa provincia no debe llamar á los suplentes de los mozos que indica en su consulta, y si señalar á estos el término que considere necesario para presentarse á cubrir las plazas que les cupieron en suerte, á fin de que trascurrido sin verificarlo pierdan el depósito que consignaron ó se repita contra la fianza para hacerla efectiva; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en los casos del mismo género que ocurran en lo sucesivo, tanto en esa como en las demas provincias de la Monarquía.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 2 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 204.

*Se previene averiguar el paradero de unas*

### *caballerías robadas y el descubrimiento de sus autores.*

En la noche del 17 de Mayo próximo pasado fueron robadas las dos caballerías mayores, que se expresan á continuacion, pertenecientes á Joaquin Martín y D.ª Maria Salomé Martinez de España, vecinos de Mancera de Abajo, sobre cuyo hecho se instruye causa criminal por el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte. Y con el fin de procurar el descubrimiento de sus autores, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen al intento las oportunas diligencias, procediendo á la detencion de las personas que se creyeren sospechosas y remision de ellas á dicho Juzgado con las seguridades convenientes, juntamente con las caballerías que les fueren aprehendidas, y caso de tener efecto lo pondrán ademas en noticia de este Gobierno para los efectos que correspondan.

Cáceres 4 de Junio de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

### *Señas de las caballerías.*

Una mula perteneciente á Joaquin Martinez, vecino de Mancera de Abajo, destinada á labor, cerrada, como de seis cuartas y media algo mas, pelo castaño oscuro, corta de pescuezo, hundido el gatillo pero sin estar agatillada; bastante panda y trote levantado.

Una yegua de D.ª Maria Salomé Martinez de España, vecina del mismo; pelo negro, poca crin, anguillena, larga de pescuezo, edad cinco años, y como de siete cuartas.

Se repite la Real orden de 27 de Mayo último, sacando á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y Casas de correccion de mujeres y se inserta el pliego de condiciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1603, correspondiente al dia 28 de Mayo próximo pasado, se publica la circular y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á subasta pública el suministro de los presidios del Reino y casas de correccion de mujeres, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

### DIRECCION GENERAL

#### de establecimientos penales.

Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de las casas de correccion y de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Birgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el del Canal de Isabel II.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Agosto de 1857, y terminará el 31 de Julio de 1858.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicinas á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de el procedan, como tambien á las corrigenidas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La racion se compondrá de las especies siguientes:

- |         |   |                       |
|---------|---|-----------------------|
|         | Una y media libra de pan de municion... | } Por plaza.          |
|         | Cuatro onzas de garbanzos.....          |                       |
| Lunes.. | Seis id. de judías....                  | } Por cada 100 plazas |
| Martes  | Ocho id. de patatas..                   |                       |
| Jueves. | Doce adarmes de aceite                  |                       |
| Sábado  | Una libra de leña....                   |                       |
|         | Doce libras y media de sal.....         | } Por cada 100 plazas |
|         | Una id. de pimenton.                    |                       |
|         | Doce cabezas de ajos.                   |                       |

- |  |  |                         |
|--|--|-------------------------|
|  | Cuatro onzas de garbanzos.                                       | } Miér- coles y Viernes |
|  | Cuatro idem de judías.   |                         |
|  | Cuatro idem de arroz ó fideos.                                   |                         |
|  | Pan, aceite, leña, pimenton, sal y ajos, como en los demas dias. |                         |

- |  |                                   |                           |
|--|-----------------------------------|---------------------------|
|  | Seis onzas de garbanzos ó judías. | } Domin- go...            |
|  | Cuatro id. de arroz ó fideos.     |                           |
|  | Doce adarmes de manteca ó tocino  | } como en los demas dias. |
|  | Pan, leña, sal, pimenton y ajos,  |                           |

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la Ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y del Canal de

Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, asi como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías en 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sanguijuelas y sangrias que el mismo recetase.

4.<sup>a</sup> Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno en metálico de 200.000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor.

6.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 5.<sup>a</sup>, se entregarán en Madrid al Director general de Establecimientos penales, durante la media hora anterior á la anunciada para la subasta, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer todos los presidios del reino por el precio de..... céntimos cada racion.» En lugar de la firma se usará el lema.

La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.<sup>a</sup> Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

8.<sup>a</sup> Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno, y encima del lema, *Proposicion ó Nombre del proponente*. De estos, solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan al postor agraciado.

9.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid, á la una del dia 17 de Junio próximo, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios. Se dará principio al acto con la lectura del presente pliego; luego con la de los que contengan las proposiciones presentadas en la mesa de la presidencia, y finalmente, con la del en que se fije por el Gobierno el tipo para la subasta. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviniese reducir el precio; y si estuviesen presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. El Director de Establecimientos penales adjudicará provisionalmente el remate, y mientras recae la aprobacion de S. M., á los licitadores que presentaren las proposiciones mas ventajosas, entendiéndose por tales las que ofrecieren la racion del suministro por menos céntimos, y en seguida se extenderá el acta correspondiente de la subasta.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los

gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio, por via de fianza, un repuesto suficiente de suministro de dos meses bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuese mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 dias, y la cantidad del correspondiente al mes y medio restante se consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, siendo su importe igual al suministro del presidio por 45 dias.

13. El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 20 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de estos como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

16. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

17. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.<sup>a</sup>, y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

18. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones, quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

19. Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto, quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se transfieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose los que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio mas próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continua obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

20. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

21. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida, para que se ajuste á ella el abono.

22. El contratista perderá la fianza si no satisficere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique, en seguida que lo reciban, en los *Boletines oficiales*, repitiendo su insercion cada 40 dias hasta el prefijado para la subasta, y dando aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de haberlo ejecutado.

Madrid 27 de Mayo de 1857.—El Director, Dionisio Gainza.

*Real orden de 19 de Mayo último, modificando el Real decreto de 17 de Febrero último en la parte relativa al sitio en que se ha de depositar la fianza para tomar parte en la subasta de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1604, del dia 27 de Mayo próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE ESTADO.—ULTRAMAR.—*Real orden.*—Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Sabino Ojero y don Francisco de Paula Retortillo, como representantes de la Sociedad de Navegacion é industria y de la casa Boffil, Martorell y Compañía de Barcelona, en solicitud de que los depósitos de 1 y 4 millones de reales, que el decreto de 17 de Febrero último, exige para poder tomar parte en la subasta de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas, y para asegurar el resultado de la adjudicacion, se puedan constituir, lo mismo en la Caja general de Depósitos que en sus sucursales en las provincias, y que en las Tesorerías principales de las mismas la Reina (Q. D. G.), deseando conciliar la mayor concurrencia de licitadores á la referida subasta con la seguridad de sus resultados, ha tenido á bien resolver que el depósito de un millon de rs., que el artículo 5.<sup>o</sup> del mencionado Real decreto exige para poder tomar parte en la subasta, se pueda consignar en cualquiera de las sucursales de la Caja general de Depósitos en las provincias, ó en las Tesorerías principales de las mismas, debiendo, en el acto de la presentacion, acreditarse la validez del documento que unas ú otras expidan, con certificado de la referida Caja general ó de la Direccion del Tesoro público en su caso, y con la precisa condicion de que este depósito se habrá de trasladar por cuenta del adjudicatario que resulte en la subasta, á la Caja general de Depósitos, en la que se habrán necesariamente de consignar los otros 3 millones de rs. que, como complemento de lo garantía, que para responder de las obligaciones que contrae el adjudicatario, exige el art. 9.<sup>o</sup> del citado decreto de 17 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1857.—Pidal.—Señor Director general de Ultramar.

*Real orden de 16 de Mayo último, encargando se dé el mas exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1604,*

*correspondiente al dia 24 de Mayo último, se publica la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SINDICATURA.—NEGOCIADO 4.<sup>o</sup>—Enterada la Real (Q. D. G.) de la abusiva práctica en algunas Juntas de Sanidad continúan, exigir derechos ú obviaciones á los buques y hasta á los pasajeros que arriban á los puertos de la Península é Islas adyacentes, se ha servido mandar que prevenga á V. S., como de su Real orden verbal, que bajo su inmediata y personal responsabilidad vigile el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 47 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, no consintiendo que por concepto alguno se exijan otros derechos sanitarios que los establecidos en la tarifa adjunta á dicha ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

## REGLAMENTO GENERAL

PARA EL BANCO DE VALLADOLID

### (Conclusion.)

- 2.<sup>o</sup> Letras de cambio y billetes.
- 3.<sup>o</sup> Acciones y obligaciones de toda especie.
- 4.<sup>o</sup> Lingotes de oro y plata.
- 5.<sup>o</sup> Monedas de oro y plata nacionales extranjeras.

- 6.<sup>o</sup> Piedras preciosas.
- Y 7.<sup>o</sup> Oro y plata labrada.

Art. 118. El Banco percibirá un octavo por 100 de derecho de depósito y custodia por los valores que le sean confiados; la locacion se hará por el depositante, y si el Banco no la encontrare conforme, tendrá derecho de repetirla por medio de los endosadores responsables que tenga el mismo, ya estado en error; el depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado luego de concluido este término.

Art. 119. El derecho de depósito de valor menor de 20.000 rs., le percibirá el Banco por toda esta cantidad.

Art. 120. El Banco tendrá un registro separado para los depósitos voluntarios judiciales, en el que constará:

- 1.<sup>o</sup> La naturaleza y valor de los efectos.
- 2.<sup>o</sup> El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.
- 3.<sup>o</sup> La fecha del depósito y aquella en que debe ser retirado.
- 4.<sup>o</sup> El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 121. Las personas que hagan el depósito firmarán al margen del registro; presando la conformidad del contenido cuando lo retiren, pondrán á continuacion el recibo. Si los depósitos fuesen retirados antes de espirar el plazo señalado, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese recibido.

Art. 122. Los depósitos se harán en cubierta y precinto, expresando encima de los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositen: luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 123. El Banco entregará un recibo de depósito que exprese los objetos depositados, valor, fecha en que se hace y aquella en que debe ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 124. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolucion en la misma forma que los haya recibido, salvo en los casos de incendio ó fuerza mayor insuperables.

Art. 125. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo por el dinero á la vista y á su orden.

126. Las personas que soliciten tenencia abierta en el Banco deberán llenar las mismas formalidades que para la apertura al descuento.

127. El objeto y resultado de una tenencia abierta en el Banco es verificar, por medio de este establecimiento los cobros y pagos.

128. El Banco admite únicamente cuentas corrientes.

Las entregas en dinero ó en billetes de Banco.

El importe de efectos pagaderos en el Banco, cuyo cobro se le confie, y que el vencimiento no exceda de diez días.

El importe líquido de los descuentos admitidos por el establecimiento.

129. Las personas que tengan cuentas corrientes en el Banco estarán autorizadas para pedir á su cargo libranzas, ó contraer obligaciones hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

130. Solo podrá disponerse de los fondos admitidos en cuenta corriente un mes después de su entrada en caja.

131. Siempre que se hallase obstáculo en el cobro de algun efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que se le devuelva.

132. Cuando se libre contra el Banco documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

133. Los que extendiesen libranzas para el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tenencia de gobierno.

134. Todas las personas ó sociedades que sean admitidas á tener cuenta abierta en el Banco, recibirán del Administrador un prontuario por Debe y Haber, foliado y firmado por el Jefe que designe la Comisaría Directiva, á cuyo débito pondrán los pesados todas las partidas que dispongan para el Banco, y la persona encargada del establecimiento, extenderá al crédito las que recibiese.

El Banco entregará á los que tengan cuentas abiertas el número de talones necesarios, las matrices se conservarán en el establecimiento para su confrontación.

135. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagadera en el Banco, deberán avisar al Administrador dentro de los 10 días que precedan al vencimiento: los avisos contendrán:

- 1.º La clase de obligaciones.
- 2.º La cantidad.
- 3.º El vencimiento.
- 4.º El lugar donde ha sido extendida, la fecha y el orden.
- 5.º El nombre del librador ó firmante.
- 6.º La suma total, en letra, de las obligaciones con la fecha y la firma.

136. Las cuentas corrientes se contarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, cuando el haber, si lo hubiese, á cuenta lleva en el prontuario de que habla el artículo 134 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco, y esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad en cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente; en seguida se devolverán todos los documentos de cobro y pago, haciéndose firmar el Banco el competente resguardo en un libro que se llevará al efecto.

137. No es responsable el Banco de perjuicios que resulten por sustracción de los documentos que haya proporcionado, segun el art. 134 de este Reglamento, no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

138. El Banco guardará el mayor secreto en todas las operaciones que interese á tercero, y no facilitará noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á personas ó sociedad determinada, á no mediar el caso exceptuado en el art. 13 de los Estatutos.

## CAPITULO X.

### De los arqueos.

Art. 139. Cada semana, en el día y hora

designados por el Director del servicio, se verificará un arqueo general con asistencia del Director de servicio, individuos de la Comisión interventora, Administrador, Secretario, Interventor y Cajero.

El resultado del arqueo se sentará en un libro especial, y lo firmarán el Administrador y el Cajero, poniendo su V.º B.º los demás individuos presentes.

A fin de cada semestre se hará un arqueo general minucioso y detallado de los billetes, metálico, efectos y demás valores existentes en el Banco, con asistencia de los individuos que van expresados y del Comisario régio, que firmará el registro con los claveros.

Art. 140. Del día y hora señalados para los arqueos se dará aviso al Comisario régio por sí quiere asistir á esta operación, en cuyo caso pondrá también su V.º B.º al lado del del Director de servicio.

Art. 141. El resultado del arqueo deberá comprobarse con el libro mayor, y firmado en seguida por el Tenedor de libros, se pasará á la Dirección.

Art. 142. También se procederá diariamente, después de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria, para cumplir lo prevenido en el párrafo sexto del art. 48 de este Reglamento.

## CAPITULO XI.

### De la liquidación.

Art. 143. Se procederá á la liquidación siempre que el capital del Banco quede reducido á la mitad, ó haya espirado el término de la concesión, á no ser que en este último caso y en la segunda junta general del año penúltimo se acuerde su prorogación con autorización del Gobierno, á quien corresponde resolver sobre la liquidación ó continuación acordada en junta general.

Art. 144. Acordada la prorogación de la Sociedad, y obtenida la aprobación del Gobierno, se procederá solamente á la liquidación por las acciones pertenecientes á los socios que disintieren, entregándoles la que les corresponda con aumento de beneficios ó deducción de pérdidas. Esta liquidación se practicará por la Junta de gobierno, con intervención de seis accionistas nombrados por los que se separen de la Sociedad.

Art. 145. Los accionistas interventores asistirán y tendrán voto en la Junta de gobierno cuando se trate de asuntos referentes á la liquidación.

Art. 146. Si hubiere desacuerdo entre la Junta de gobierno y la mayoría de los accionistas interventores, se someterán las diferencias á juicio de árbitros conforme á lo que previenen los artículos 323, 324 y 326 del Código de Comercio; pero si la parte que esté en desacuerdo fuere solo la minoría de los interventores, los acuerdos de la Junta de gobierno serán obligatorios, y contra ellos no se admitirá recurso alguno.

Art. 147. En los casos de liquidación de la Sociedad cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulación, no pudiendo hacerse ningun dividendo de haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

Art. 148. La Junta general de accionistas tendrá derecho para nombrar tres Interventores que asistan á todas las operaciones de la liquidación.

### DISPOSICION GENERAL.

Art. 149. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Junta general de accionistas que propondrá al Gobierno, por conducto del Comisario régio, las modificaciones de Reglamentos, y que podrá aprobar, oyendo previamente al Consejo Real.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presen-

tes Estatutos y Reglamento para el Banco de Valladolid.

Madrid 1.º de Mayo de 1857.—Barzanallana.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### QUINTAS.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de soldados en la villa de Malpartida de Plasencia, los mozos Ignacio Sanchez Coran, y Roque Arcedillo, que han sido declarados suplentes 6.º y 8.º respectivamente, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, empleados en el ramo de vigilancia á individuos de la Guardia civil que, donde quiera que sean habidos, les requieran en forma, para que el día 17 del actual se presenten ante el Ayuntamiento de dicha villa, ó bien ante este Consejo provincial el 21 del mismo. Cáceres y Junio 7 de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Manuel Perez Carrero, natural de Heriguíjuela de la Sierra en esta provincia, hijo de Sebastian y Juana, de aquella vecindad y cuyas señas se expresarán á continuación, ha sido declarado soldado en la presente quinta, hallándose ausente de su pueblo hace algun tiempo.

Entre las noticias adquiridas del paradero que pudiera tener el expresado Manuel, se ha sabido que reside ó ha residido en esa provincia del digno cargo de V. S.; por lo tanto, le ruego se sirva disponer se anuncie en el Boletín oficial la detención del referido sugeto quien en el caso de ser habido se pondrá á mi disposición para los efectos que corresponden.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma, destinados de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si fuese habido el expresado Carrero, procedan á su detención, remitiéndolo acto seguido á disposición de dicho Sr. Gobernador de Salamanca. Cáceres 7 de Junio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

### Señas de Manuel Perez Carrero.

Edad veinte años, estatura cinco pies cumplidos, pelo rojo oscuro, barba nada, cara larga, color bueno, es algo zambo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1585, correspondiente al día 8 de Mayo último, se inserta lo siguiente:

### ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Deseosa esta Ordenación general de terminar con la posible brevedad las liquidaciones de haberes del personal de todos los empleados dependientes de este Ministerio, y no siendo posible efectuarlo sin la presentación en estas oficinas de los interesados, fué preciso en 7 de Enero último invitar á todos los que se creyeran con derecho á algunas cantidades de las que dejaron de percibir por sueldos hasta fin de Diciembre de 1851, se sirvieran acercarse á la misma á fin de enterarles de la Real orden de 27 de Setiembre último, relativa al modo de facilitar el pronto despacho de las expresadas liquidaciones. A pesar del tiempo trascurrido han sido muy pocos los que hasta el día lo han verificado, razon por la cual se hallan dete-

nidas muchas liquidaciones por carecer de algunos datos necesarios para su terminación. En esta atención, y con el objeto de no perjudicar en lo mas mínimo á estos empleados, se les invita nuevamente se presenten, por sí ó por persona encargada, en esta Ordenación general á enterarse del estado de sus respectivos expedientes; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio de no dar curso á sus liquidaciones por carecer de las noticias que se necesitan para su formación.

Madrid 7 de Mayo de 1857.—El Ordenador, Angel G. Segovia

En la Gaceta de Madrid, núm. 1596, correspondiente al día 19 de Mayo último, se hallan insertos los anuncios oficiales siguientes:

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Conforme á lo que se dispone en el plan y reglamento de Escuelas de Comercio, aprobado por S. M. en 18 de Marzo último, deben proveerse por oposicion para el próximo curso tres plazas de Catedrático supernumerario en la Escuela superior de Comercio de Madrid y dos en cada una de las subalternas establecidas en Alicante, Barcelona, Cádiz, Coruña, Gran Canaria, Málaga, Rivadeo, Santander, Sevilla, Valencia y Vergara, con la dotación de 6,000 reales anuales cada una de las tres primeras, y 5,000 en las subalternas.

Para ser opositor se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años cumplidos.
- 3.º Poseer alguno de los títulos de profesor de comercio, de licenciado en ciencias ó en Administración, el de Catedrático de alguna de las Escuelas mercantiles establecidas; ser Ingeniero industrial, y además, por esta vez, toda justificación que acredite haber hecho los estudios de la carrera de comercio.
- 4.º Acreditar buena conducta moral.

Para llevar á efecto los ejercicios se distribuirán en tres secciones las materias de que se compone la enseñanza comercial, debiendo contener: la primera, aritmética y álgebra, metrología universal, sistemas monetarios, teneduría de libros con sus aplicaciones, y cálculos mercantiles.

La segunda, derecho mercantil español, legislación de Aduanas, economía política, geografía y estadística comercial.

La tercera, historia general del comercio y derecho internacional mercantil. Conocimiento teórico y práctico de las primeras materias, y productos industriales y comerciales, con las noticias de física y química indispensables.

El que haga oposicion en una de estas secciones no podrá en sus ejercicios extenderse á las materias de otras.

Dichos ejercicios tendrán lugar en Madrid, en el Real Instituto industrial, en los términos que se previenen en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Escuelas industriales aprobados por S. M. en Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

A todo lo referido se agregará el contestar á 10 preguntas sacadas á la suerte sobre puntos relativos á las materias que abraza la seccion, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Además de los ejercicios anteriormente expresados, cada dos de los opositores recibirán de los jueces de la oposicion, tres días antes de empezar sus pruebas, el programa de una negociacion comercial, que darán terminada por escrito cuando empiecen los actos del curso, como si realmente se hubiere seguido entre dos casas de comercio.

Los aspirantes deberán remitir al Director del Real Instituto industrial, antes del 30 de Julio próximo, la memoria, programa y pliego cerrado que determina el artículo 81 del expresado Reglamento de 27 de Mayo, pudiendo esperar en el punto de su residencia el aviso de si han de presen-

tarse á practicar los demas ejercicios conforme á lo dispuesto en el art. 82 del mismo Reglamento.

Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

De conformidad á lo que se dispone en el art. 24 del Reglamento de Escuelas de comercio, aprobado por S. M. en 18 de Marzo último, debe proveerse por oposicion en la Escuela superior de comercio de Madrid una cátedra de Historia general del comercio y de los elementos del derecho internacional mercantil, con la dotacion de 12,000 reales vellon anuales.

- Para ser opositor se necesita:
- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años cumplidos.
- 3.º Acreditar buena conducta moral.
- 4.º Poseer alguno de los títulos de profesor de comercio, de licenciado en ciencias ó en Administración, el de catedrático de alguna de las Escuelas mercantiles, el de Ingeniero industrial, y ademas, por esta vez, serán admitidos todos los que justifiquen haber hecho los estudios sobre que versa la oposicion.

Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, en el Real Instituto industrial, en los términos que se previenen en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Escuelas industriales, aprobado por S. M. en Real decreto de 27 de Mayo de 1855, debiendo abrazar el programa toda la asignatura: la memoria versará sobre uno cualquiera de los puntos del mismo programa y las lecciones sobre asunto distinto de los anteriores.

A todo lo referido se agregará el contestar á 10 preguntas sacadas á la suerte sobre puntos relativos á las materias que abraza la asignatura, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Los aspirantes deberán remitir al Director del Real Instituto industrial, antes del 30 de Julio próximo, la memoria, programa y pliego cerrado que determina el artículo 81 del expresado Reglamento de 27 de Mayo, pudiendo esperar en el punto de su residencia el aviso de si han de presentarse á practicar los demas ejercicios conforme á lo dispuesto en el art. 82 del mismo Reglamento.

Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

De conformidad á lo que dispone el artículo 24 del Reglamento de Escuelas de comercio aprobado por S. M. en 18 de Marzo último, debe proveerse por oposicion, en la superior de comercio de Madrid, una cátedra de conocimiento teórico y práctico de las primeras materias y productos industriales y comerciales con las nociones de fisica y química absolutamente necesarias para este enseñanza con la dotacion de 12,000 rs. vn. anuales.

- Para ser opositor se necesita:
- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 22 años cumplidos.
- 3.º Acreditar buena conducta moral.
- 4.º Poseer alguno de los títulos de profesor de comercio, de licenciado en ciencias ó en Administración, el de catedrático de alguna de las Escuelas mercantiles, ser Ingeniero industrial, y ademas, por esta vez, serán admitidos todos los que justifiquen haber hecho los estudios sobre que versa la oposicion.

Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, en el Instituto industrial, en los términos que se previenen en los artículos 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Escuelas industriales aprobado por S. M. en Real decreto de 27 de Mayo de 1855, debiendo abrazar el programa toda la asignatura: la memoria versará sobre uno cualquiera de los puntos del mismo programa, y las lecciones sobre asunto distinto de los anteriores: sujetándose ademas los opositores á verificar el ejercicio práctico en fisica y

química que determine el tribunal, y cuyo ejercicio deberá ser igual para todos.

A lo referido se agregará el contestar á diez preguntas sacadas á la suerte sobre puntos relativos á las materias que abraza la asignatura, debiendo invertirse en este ejercicio una hora por lo menos.

Los aspirantes remitirán al Director del Real Instituto industrial, antes del 30 de Julio próximo, la memoria, programa y pliego cerrado que determina el art. 81 del expresado Reglamento de 27 de Mayo, pudiendo esperar en el punto de su residencia el aviso de si han de presentarse á practicar los demas ejercicios, conforme á lo dispuesto en el art. 82 del mismo Reglamento.

Madrid 14 de Mayo de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

**JUNTA DE BENEFICENCIA de la provincia de Cáceres.**

**CIRCULAR NUM. 1.**

*Haciendo varias prevenciones á los Alcaldes Presidentes de las Casas-cunas de los partidos sobre remision de huérfanos á los establecimientos de la Capital.*

En vista de las repetidas comunicaciones que dirigen á esta Presidencia diferentes Alcaldes en solicitud de que sean admitidos un número considerable de huérfanos en el Hospicio de esta Capital, la misma Junta en sesion que ha celebrado en 29 de Mayo próximo pasado, entre otras cosas acordó la siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que dirijan huérfanos á este hospicio ó al de Plasencia, han de acompañar ademas del oficio de remision de aquel, las partidas de defunciones de los padres: un testimonio autorizado por el Secretario de Ayuntamiento del pueblo de su naturaleza, ó en su defecto del Escribano de número del mismo, en que acredite su horfandad y carecer de toda clase de bienes para su sostenimiento.

2.º Que si se acreditase despues de admitidos en el hospicio, que poseian algunos bienes, se exigirá la responsabilidad á aquellos funcionarios con arreglo á las leyes.

3.º Que los Alcaldes que solicitasen ó remitiesen huérfanos á los establecimientos, que poseyeren algunos bienes, cuidarán de remitir otra certificacion ademas de la ya citada, de los productos que rindan estos; determinando en ella la clase de finca que es, y su procedencia; para que por este medio se pueda hacer cargo el establecimiento de la administracion de precitadas fincas.

Y 4.º En su caso el Director que en todo tiempo sea de los establecimientos, satisfará con el rentando de dichas fincas las necesidades que tuviere el huérfano: y si no alcanzase á llenarlas, el establecimiento adquirirá con lo que le faltare: llevando el Director de los mismos cuenta individual para que pueda dar cada dos meses razon de la inversion del rentando de precitadas fincas.

*Todo lo cual se manda insertar en el Boletín de esta provincia para su mas exacto cumplimiento, á fin de que los Alcaldes cumplan con lo que se les previene en la preinserta circular. Cáceres 4 de Junio de 1857.—El Presidente, José Maria de Montalvo.—El Secretario, Benito Rodriguez Hurtado.*

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.**

*Subasta de corcha.*

La Corporacion que tengo el honor de

presidir, autorizada competentemente por el Sr. Gobernador de esta provincia, y aprobado el expediente por el Sr. Comisario de Montes, ha acordado anunciar la subasta por término de nueve años del fruto de la corcha del arbolado de los propios de este pueblo, la que ha de tener lugar en estas Casas consistoriales el día 14 de Junio próximo venidero de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate. Pedroso 27 de Mayo de 1857.—El Alcalde Presidente, Urbano Martin de Plasencia.—El Secretario, José Berra Pino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.**

*Extravío de una yegua.*

En la noche del 23 de Mayo próximo faltó de la dehesa de la Pizarra, jurisdiccion de esta villa, una yegua de Manuel Quiñones Cancho, de esta vecindad, cuyas señas se anotan á continuacion. La persona que sepa su paradero puede avisarlo al infrascrito Sr. Alcalde, quien lo hará á su dueño. Brozas 4 de Junio de 1857.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—De su orden, Cayetano Bravo, Secretario.

*Señas de la yegua.*

Es negra, de talla mediana, de edad cerada, paticalzada, con hierro de S y cruz encima en el anca derecha, horra pero con la ubre y las tetas grandes.

*El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

A los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y de la seguridad pública de esta provincia á quien saludo atentamente hago saber; Que á consecuencia de haberse fugado en la madrugada del 19 del actual de la cárcel del Gordo el desertor del regimiento de Lanceros de Pavía, Antonio Moreno Melos que se conducía de orden del Excmo. señor Capitan general de este distrito á disposicion del de Castilla la Nueva, estoy instruyendo la correspondiente causa y como hasta el día no haya podido averiguarse el paradero de dicho desertor, ruego á dichas autoridades, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren inquirirle y proceder á su captura, remitiéndole en su caso á este Juzgado con los efectos que se le encuentren para lo cual se msertan á continuacion sus señas. Dado en Naval Moral de la Mata á 30 de Mayo de 1857.—Licenciado Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

*Señas del Antonio Moreno Melos.*

Se dice ser natural de los Santos, partido judicial de Zafra, edad de treinta á cuarenta años, estatura poco mas de cinco pies, color moreno, ojos castaños, barba y bigote sin afeitar, bastante grueso de cuerpo.

**INTENDENCIA GENERAL MILITAR.**

**ANUNCIO.**

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto último corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Valencia, Granada, Extremadura y Mallor-

ca se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos jefes, cargados á la una del día 30 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formato que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones de acompañar los licitadores como garantes sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de realillon 470,000 para Andalucía, 500,000 para Valencia, 280,000 para Granada, 200,000 para Extremadura y 100,000 para Mallorca, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en pago de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, desde de constituido el Tribunal de subasta admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada sea se abrirá el pliego de precios límites no se admitirán las que sean superiores mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos previstos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones ó mas iguales y admisibles contendrán los autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 y importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en la licitacion ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suya declarando aceptada la que resulte mas ventajosa por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate en su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 25 de Mayo de 1857.—Francisco Orlando.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.